

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



TRIGÉSIMA BRIGADA

RESOLUCIÓN N° 001 DE 2021

(21 ENERO 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCION DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1808 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 del 31 de Diciembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 1° del Decreto 1808 de 2020, dispone prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 de 2018.

Que la Directiva No. 01/2021 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que profiera para tal efecto y que será de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Trigésima Brigada

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada de la Trigésima Brigada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER 38 MUNICIPIOS**, Arboledas, Abrego, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chinacota, Chitagá, Convención, Cúcuta, Cucutilla, Duranía, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, Herrán, La Esperanza, La Playa de Belén, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar de Las Palmas, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Toledo, Villa Caro, Villa del Rosario Norte de Santander **DEPARTAMENTO DEL CESAR 02 MUNICIPIOS**, Rio de Oro y González. Desde las 00:00 horas del día 22 de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte sin necesidad de permiso especial en la jurisdicción de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional a las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal
- b) Reserva activa de la Fuerza Pública o con pase a la reserva y Profesionales Oficiales de la Reserva
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados
- g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados
- h) Los Gobernadores y Alcaldes municipales

- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en al Art 24 del decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en la jurisdicción de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública y esté vigente las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permiso de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

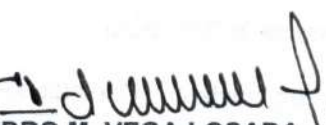
ARTÍCULO 4º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de la jurisdicción de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales cobijadas por la excepción contemplada en el anterior artículo, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 *Ibíd.*, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6°. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, el día veinte (21) del mes de Enero de 2021


Coronel **PEDRO M. VEGA LOSADA**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Trigésima Brigada